

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderado judicial el señor **PABLO ANTONIO MURILLO MEDINA** identificado con **C.C. No. 5.795.086** instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.347.347**, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

El día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado el (11-10-2018) (Fls. 8 y 9 Cuad. No. 1).

Simultáneamente, por auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo volqueta, identificado con placa No. XKC359 y número de motor 469GM2U0882585 matriculado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, de propiedad del demandado señor DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO identificado con C.C. No. 91.347.347.

El demandado señor DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO se presentó al Juzgado y se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago que fue librado en su contra el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho 2018 (fol. 31 cdno. 1) y con posterioridad a la fecha de notificación personal del demandado, el apoderado de la parte demandante presentó un memorial al Juzgado el (20) de enero de 2020, mediante el cual solicitó la suspensión del proceso por el término de noventa (90) días, solicitud que acompañó con un documento denominado "Acuerdo de transacción suscrito entre el abogado Juan Carlos Rueda Núñez y Dumar Estévez Acevedo" (fols. 33 - 34 cdno. 1)

El acuerdo de suspensión solicitado por las partes demandante y demandado fue aceptado por el Juzgado y mediante auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) fue decretada la suspensión por el término de noventa (90) días vencido el cual daría lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 inciso segundo del Código General del Proceso.

Vencido el término de suspensión del proceso éste se reanudó conforme se dispuso en auto de fecha (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al folio (41) del expediente el apoderado del demandante señor PEDRO PABLO MURILLO MEDINA solicitó mediante memorial escrito remitido por el correo electrónico de la página institucional del Juzgado que se diera por terminado el proceso y se levantaran las medidas cautelares sobre el vehículo automotor volqueta de placas número XKC 359 y número de motor 469GM2U0882585 de propiedad del demandado DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO de quien afirma el apoderado de la parte actora cumplió a cabalidad con el acuerdo de pago suscrito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en la letra de cambio que fue adosada al proceso con fecha de creación (16-01-2016) y fecha de exigibilidad (16-01-2017) por la cantidad de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

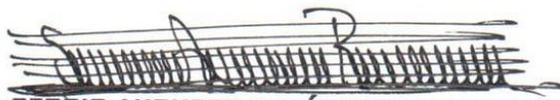
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado judicial del señor **PABLO ANTONIO MURILLO MEDINA** identificado con **C.C. 5.795.086**, en contra del señor **DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.347.347**, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos

TERCERO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez